Puerto Madryn, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“D. C., C. c/ E., M. C. y/u otros s/ Prescripción Adquisitiva de Dominio” (Expte. N° 07 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Civil Comercial (Expte. N° 20/10), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de Segunda Instancia.

I. A fs. 252/272 se interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 17/15 SDC, por la causal casatoria prescripta por el art. 290 del CPCC.

El casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

Expone que “*El fallo de Cámara impugnado, declarando desierto el recurso de apelación deducido por esta parte actora, ha incurrido en exceso ritual manifiesto en la interpretación y aplicación al caso de los arts. 262,268 y 269 del CPCC (Ley XIII N°5, Anexo ley n° 2203, Digesto judicial), impidiendo – sin razones – valederas el acceso a la revisión de la sentencia de 1° instancia en la etapa ordinaria de apelación. De esta manera ha violado el derecho de defensa en juicio de la recurrente que se encuentra amparado por los arts. 18 de la Const. Nac. y 44 de la Const. Provincial*”.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Corresponde indicar que el presentante no cumple con las exigencias que emergen del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 STJ, por el cual se reglamentan las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación. Dicho incumplimiento de refiere a lo prescripto por el art. 1, en lo referente a la cantidad de renglones a utilizar por carilla, el que se verifica en el 50% de las fojas integrantes del escrito casatorio.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, vale agregar que el referido libelo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. Que respecto de la causal invocada puede decirse que la normativa procedimental prevé, como uno de los supuestos en los cuales procede la casación, aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores o vicios de actividad que se refieren a la parte formal del proceso, por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

Si bien el art. 290 CPCC, no aclara cuales son las formas que deben ser consideradas sustanciales a los fines de la concesión del recurso, resulta claro que deben incluirse aquellas que hayan afectado seriamente la garantía del debido proceso o el derecho de defensa de manera tal que se tornen en desquiciante del proceso.

El perjuicio que conlleva llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia, entendiéndose por tales aquellos que "*…hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia*…", tal como lo dispone el artículo citado.

Por lo tanto para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones dogmáticas, imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen las violaciones a la normativa en que haya incurrido la sentencia apelada. En la fundamentación de la queja deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo con referencia a las formas y solemnidades violadas en el mismo.

Resulta menester que se precisen así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias del decisorio recurrido, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de derecho que vertebren la decisión del sentenciante, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas, formales o procedimentales, por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005, con cita de Juan Carlos Hitters, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*. Librería Platense 2da. edición, pag.599).

> Se requiere un apartamiento inequívoco de la normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada (cfr. STJCh. SI N° 20 y 47 /SER/10).

Tales extremos no se encuentran satisfechos en el memorial de la quejosa de tal manera que, la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación, según las particularidades del caso, la puntualización de los errores u omisiones en que se ha incurrido y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se pretende en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquélla, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por el recurrente.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 290 del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 252/272 interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 17/15 SDC, por la causal casatoria prescripta por el art. 290 del CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-